



## Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 19 de diciembre del 2024

### VISTO:

El Expediente N° 12147-2024-DG, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **RUTH MIRELLA PURE JURADO**, contra la Carta N° 424-2024-OP-HNAL de fecha 12 de setiembre del 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 697-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de setiembre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 4 de setiembre del 2024, la recurrente solicitó el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros e intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 697-2024-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de setiembre del 2024, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluyó que, corresponde declarar INFUNDADA la solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, presentado por la servidora Ruth Mirella Pure Jurado, toda vez que, las bonificaciones previstas en el Decreto Supremo N° 028-89, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, bonificación especial, bonificación personal señalados en el Decreto Legislativo N° 276, se determinan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado que este último reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2024, la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 424-2024-OP-HNAL de fecha 12 de setiembre del 2024 e Informe Técnico N° 697-2024-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de setiembre del 2024, arguyendo que, las aseveraciones mencionadas por esta Entidad no se ajusta a la verdad, por cuanto dichos montos que se incrementaron mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, de acuerdo a la casación 6670-2009, y las bonificaciones dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 y la compensación vacacional a partir de setiembre del 2001 y los mencionados conceptos se debe abonar el equivalente de la remuneración básica dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se abone los devengados e intereses legales;

Que, a través de la Nota Informativa N° 1057-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 26 de setiembre del 2024, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 227.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;



Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la LPAG), se establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del T.U.O de la LPAG: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el 18 de septiembre del 2024 contra la Carta N° 424-2024-OP-HNAL, la que fue notificada el 12 de septiembre del 2024, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220 del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, del Informe Situacional Actual N° 2433-2024 de fecha 24 de septiembre del 2024, se puede apreciar que la recurrente ostenta el cargo de Asistente Administrativo I – Nivel STA, cuya fecha de nombramiento rige a partir del 1 de mayo de 1976;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales deben ser en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, siendo menores o iguales a S/ 1250.00;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprueban normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en el artículo 3 que, para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, los ingresos mensuales en razón de vínculo laboral comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que se perciba al 31 de agosto del 2001, es decir que, con esta disposición se detalla el contenido que debe considerarse como “ingresos mensuales percibido en razón del vínculo”;

Que, de igual forma, el artículo 4 de la referida norma establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;



Que, en efecto el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, en el Informe N° 752-2019-EF/53.04 se ha concluido que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Básica Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 4 de octubre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 752-2019-EF/53.04, elaborado por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en virtud del cual se pronuncia sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que tiene como base de cálculo para reajuste de beneficios; determinado, entre otros, que el carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la misma se enmarca en el Principio de Legalidad<sup>1</sup>;

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, esto es que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia; asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga funciones fiscales;

Que, ahora bien, al abordar la pretensión de la recurrente, y teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 697-2024-2024-URByP -OP-HNAL de fecha 10 de septiembre del 2024, emitida por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, mediante el cual concluye que, corresponde declarar infundada la solicitud presentada por la administrada, sobre incremento de la remuneración básica en el D.U N° 105-2001, más el cálculo y abono de las bonificaciones pago de las sumas devengadas e intereses generados, no se reajusta con la fijación de la remuneración básica de S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles), dispuesta por el D.U N° 105-2021, en el monto de la bonificación personal; corresponde señalar que, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente; por ende, corresponde desestimar su pretensión;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 226-2024-HNAL/D de fecha 13 de noviembre del 2024.

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recurso Publico (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.

3.2 El carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad. (...)" (SIC)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el abono de los reintegros de bonificación personal, de vacaciones e intereses legales a la servidora RUTH MIRELLA PURE JURADO por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"  
Abg. César Humberto Abrill Arredondo  
Director Ejecutivo de la  
Oficina Ejecutiva de Administración

CHAA/elas  
▪ Archivo

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recurso Público (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.

3.2 El carácter de "procedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad. (...)" (SIC)